Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00195 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia con ocasión de las dificultades de movilidad que se presentan a la fecha en la vía Bogotá D.C. – Villavicencio, este Estrado accede a ella, y en consecuencia fija el día 30 de Octubre 2018, **a las** 2: pm para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se insta al apoderado del extremo actor para que adopte las medidas del caso con el fin de poder llevar a cabo la diligencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
26 SEP 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00275 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2018.

Comoquiera que tratándose de procesos de pertenencia, la competencia se determina por el monto del avalúo catastral del inmueble; y dado que en el asunto de la referencia fue allegado documento donde se acredita tal aspecto respecto del bien pretendido, al cual le fue señalado un avalúo catastral correspondiente a **COP$24.324.000,** mientras que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP$117.186.300,** se estima que el valor del bien no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía[1], de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
26 SEP 2018
Secretaria

[1] Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00269 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención al impedimento formulado por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y vistos los motivos sobre los cuales se haya sustentado, este Estrado **acepta** el mismo, y en consecuencia, asume el conocimiento del mismo.

En ese sentido, y dado que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal promovido por Edwin Gonzalo Umaña en contra de Consuelo Sanabria Correa, Sara Armira Niño Reyes, María Isabel Conde Charry, y Margarita Correa Barrera.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Se reconoce a Jorge Pérez Ríos como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, que ésta aporte caución por la suma de **COP$134.779.197,6.**

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
26 SEP 2018
Secretaria

D

Expediente Nº 500013153003 2018 00279 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Carlos Julio León Osorio** contra **Stella Galeano Sánchez,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$50.000.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-19846894.

Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el presente numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de julio del 2016 hasta el 01 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP$20.000.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-19846893.

Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el presente numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de julio del 2016 hasta el 01 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP$20.000.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-19376538.

Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el presente numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de agosto del 2017 hasta el 15 de agosto del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº **230 – 115308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de **Stella Galeano Sánchez**, identificada con c.c. Nº 52.371.193. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Hernán David Cardoso Palacios como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00383 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

+

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 077 de 12 de julio del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO Angie J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 1998 00375 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 012 de 13 de abril del 2016 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de entrega** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

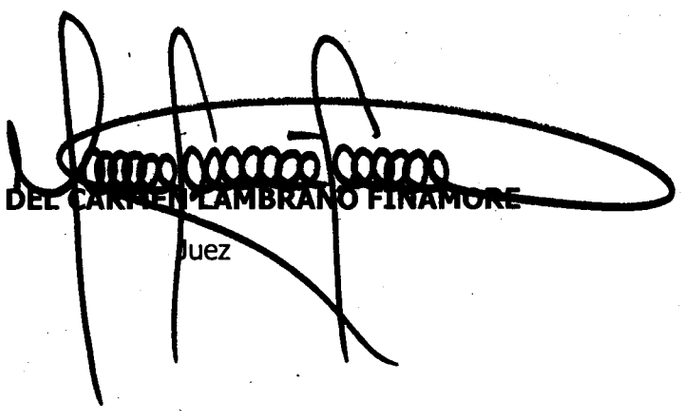

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2000 00083 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

C En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3° de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presentà el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 094 de 22 de agosto del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTA 26 SEP 2018

EL SECRE...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

No se accede a la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante, comoquiera que se obtuvo la confirmación correspondiente de que el mensaje de datos fue recibido, de modo que se deberá enviar el aviso a la dirección electrónica del demandado Lasso Hernández.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018
Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo qué el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 076 de 12 de julio del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018
EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00563 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE sí tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y qué tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogó parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 050 de 15 de mayo del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO. HOY 26 SEP 2018
EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00305 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem.*

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 127 de 26 de octubre del 2017 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de embargo y secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, de ser el caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO Angie

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2015– 00298 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- *"**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.*

- *8. **Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*

- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,* ***así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4.* ***Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los inspectores de Policía no ejercerán* ***funciones*** *ni* ***realizarán diligencias jurisdiccionales*** *por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

- ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial****.*
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que

tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto Nº 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto Nº 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto Nº 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- "*Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica*

concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional**.*
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía**.*
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir

atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1° del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ""***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionários o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del

comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio Nº 056 de 17 de mayo de 2017, para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada en el mismo. (fls. 64 a 79 del informativo).

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la misma tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2011– 00388 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales són de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.*

- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- ***"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores****.*
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público* ***y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.*** *Corresponde al alcalde:*

- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito***.
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,* ***así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- "***ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4.* ***Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los inspectores de Policía no ejercerán* ***funciones*** *ni* ***realizarán diligencias jurisdiccionales*** *por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

- ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.*" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial****.*
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que

tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto Nº 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto Nº 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto Nº 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- "*Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica*

concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir

atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1° del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ""***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1° de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4° de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3° de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1° del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3°, y 13 y 4° de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3° de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del

comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio Nº 026 de 2 de abril de 2018, para la práctica la **diligencia de entrega** ordenada en el mismo.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la entrega de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y

remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),

Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 1997– 00268 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cúando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte. Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.*

- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- ***"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores****.*
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público* ***y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.*** *Corresponde al alcalde:*

- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,* ***así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4.* ***Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los inspectores de Policía no ejercerán* ***funciones*** *ni* ***realizarán diligencias jurisdiccionales*** *por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

- ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem; le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial****.*
>
> *(…)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que

tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto Nº 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto Nº 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto Nº 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica*

concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional***.
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía***.
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir

atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ""***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1° de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4° de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3° de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3°, y 13 y 4° de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3° de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del

comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio Nº 080 de 30 de julio de 2018, para la práctica la **diligencia de entrega** ordenada en el mismo. (fls. 126 a 129 del informativo).

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la entrega de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y

remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

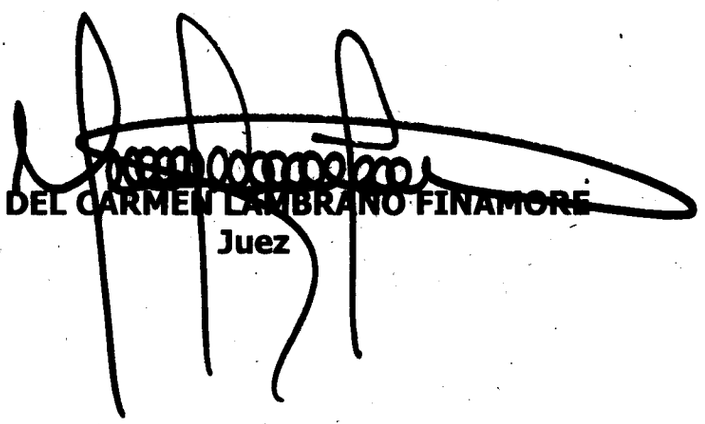

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00066 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subráyas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- *"**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.*

- *8. **Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*

- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,* ***así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4.* ***Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los inspectores de Policía no ejercerán* ***funciones*** *ni* ***realizarán diligencias jurisdiccionales*** *por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

- ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial****.*
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que

tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto Nº 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto Nº 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto Nº 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica*

concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante. en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional***.
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía***.
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir

atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1° del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ""***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1° de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4° de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3° de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1° del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3°, y 13 y 4° de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3° de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del

comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario, y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, los despachos comisorios Nº 38 de 16 de abril de 2018; Nº 54 y 55 de 25 de mayo de 2018, para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada en los mismos. (fls. 33 a 42 del informativo).

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición

parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00234 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 122 de esta encuadernación, en la suma total de **$213'376.494,** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (al 13 de agosto de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2018 00137 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem.*

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional****.*
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía****.*

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

+

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 086 de 14 de agosto del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00234 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)*"(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.*

- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- ***"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores****.*
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público* ***y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.*** *Corresponde al alcalde:*

- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito***.
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,* ***así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4.* ***Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los inspectores de Policía no ejercerán* ***funciones*** *ni* ***realizarán diligencias jurisdiccionales*** *por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

- ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial****.*
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7°, en concordancia con el artículo 596 numeral 2° del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que

tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto Nº 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto Nº 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto Nº 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica*

concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto Nº 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional***.
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía***.
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir

atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ""***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1° de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4° de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3° de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1° del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3°, y 13 y 4° de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3° de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del

comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio Nº 61 de 12 de junio de 2018, para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada en el mismo. (fls. 127 a 159 del informativo).

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la misma tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00387 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

Con el fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los*

jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionàdos eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- ***"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)
Ergo, entendido que ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República***"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"*[2].

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias,**

conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone** mantener la comisión ordenada en los términos fijados en el auto de 17 de julio del 2018. Anéxese copia del presente proveído al despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- *"**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- ***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**(...)"*(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.*** *Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales.* ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,*** *significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- *(...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas.* ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material****; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,* ***y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***" Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no derogo expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- "***ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Son* ***deberes generales de las autoridades de Policía:***
- ***Cumplir*** *y hacer cumplir la Constitución,* ***las leyes****, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia*
- *8.* ***Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia."*** Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- *"**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- ***Son autoridades de Policía:***
- *1. El Presidente de la República.*
- *2. Los gobernadores.*
- ***3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
- ***4. Los inspectores de Policía y los corregidores.***
- *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
- *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:*
- ***1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- *(...)*
- ***15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- *"**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- *4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)***
- ***PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- ***PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

> *"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.* ***De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***
>
> *(...)*
>
> *Ergo, entendido que* ***los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"[1].

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos,* ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***."(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem.*

Llegados a este punto se puede concluir:

i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;

ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.

iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;

v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,

vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.° 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i)Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii)Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"[2].*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii)Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv)En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia* ***derogó tácita y parcialmente[18] el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,*** *en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564*** *de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."*

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b)que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c)que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional****.*
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía****.*

- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- ***No se presenta el supuesto de esta pregunta.***
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153,e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- "***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***".(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.

(5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"*De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias*".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el parágrafo 1º del articulo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivoca y restrictiva,

(v)Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi)En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii)El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii)El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix)Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x)El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público** y por consiguiente **de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 045 de 01 de junio del 2017 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de entrega** en los términos que fue ordenada inicialmente**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 26 SEP 2018

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500014189002 2018 00631 01

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo municipio, respecto de la solicitud de matrimonio formulada por Iván Eduardo Rincón Morales y Leidy Lizeth Herrera Díaz.

En ese sentido, los ciudadanos Rincón Morales y Herrera Díaz manifestaron su intención de contraer matrimonio, pedimento que fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, el cual rechazó la misma con sustento en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, motivo por el que ordenó remitir dichas diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, al estimar que era el llamado a conocer de dicha petición.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio señaló que no le correspondía conocer el escrito elevado por los solicitantes, toda vez que el lugar de notificaciones por ellos señalado no se encontraba dentro de los asignados a éste con ocasión del Acuerdo No. CSJMA17-827 de 13 de febrero del 2017, motivo por el que dispuso promover el presente conflicto negativo de competencia.

Al respecto, es menester indicar que el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en los numerales 1, 2, y 3, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Ley 270 de 1996 en el artículo 22, inciso 3º, estableció que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y municipio, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de éste servicio; con ello se quiere decir que la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, especialmente para los sitios alejados de los centros urbanos, esto es, las zonas populares; pero sin que ello implique alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni dar lugar a conflictos de competencia por éste motivo, pues la regulación no busca introducir cambios respecto a las autoridades judiciales[1], sino que, por el contrario, tiene el propósito de acercar a la población más vulnerable, el servicio de administración de justicia.

Dicho esto, debe entenderse que si bien el parágrafo primero del artículo 4º de la Ley 1285 del 2009, por la cual se modificó la norma antes mencionada, resalta que los jueces de pequeñas causas tendrán competencia a nivel local y municipal, esto no es óbice para que de acuerdo a su génesis, como se subrayó *supra*, se encuentre delimitado a espacios determinados conforme a la necesidad de una población en específico.

Quiere decir todo lo anterior, que este Despacho considera cómo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los tipos de procesos señalados en los primeros tres numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando el demandado tenga su domicilio en el espacio territorial en el cual tienen competencia, según los fines de su creación.

Así las cosas, acorde con la fecha de presentación de la demanda, momento en que estaba vigente el Acuerdo CSJMA 16-721, el cual empezó a regir a partir del 06 de septiembre de 2016, y que preceptúa en el parágrafo 3º del artículo 4º *[e]l Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, una vez establecido en la Comuna 5,* ***tendrá competencia exclusiva en esa jurisdicción territorial comunal*** *(...);*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-713/08.

[Negrilla y subrayado fuera de texto]. Sumado a que en dicha comuna no fue enlistado el sector denominado Remansos de Rosa Blanca, resulta sencillo concluir que el último juzgado que conoció de este asunto no es competente, al no concurrir el factor territorial, fuero personal, en el caso concreto.

Así las cosas, las presentes diligencias deben volver al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comoquiera que fue a quien correspondió por reparto, aunado a que lo alegado por dicho Estrado para apartarse del asunto no resultó válido, motivo por el que se **dispone** señalar que corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio conocer de la presente solicitud de matrimonio formulada por Iván Eduardo Rincón Morales y Leidy Lizeth Herrera Díaz.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 26 SEP 2018

Secretaria